

RECOMENDACIÓN NÚMERO 09/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL, ASÍ COMO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR ACTOS DE TORTURA Y/O MALOS TRATOS EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 y V4, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 22 de noviembre de 2023.

1

MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

Distinguido señor Fiscal:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracción IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 1º, 46 fracción IX, 70 inciso a), 76 y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/1594/(01)/OAX/2015 y acumulados, relacionado con violaciones a los derechos humanos a la seguridad

jurídica, legalidad y libertad personal, así como integridad y seguridad personal por actos de tortura y/o malos tratos en agravio de V1, V2, V3 y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

2

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas, indagatorias ministeriales y causas penales relacionadas con los hechos, son las siguientes:

Significado	Clave
Víctima	V
Quejosa	Q
Autoridad responsable	AR
Testigo	T
Persona servidora pública	SP
Persona	P
Causa Penal	CP
Averiguación Previa	AP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:



Nombre	
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Organismo Nacional
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, ahora Fiscalía General.	FGEO
Agencia Estatal de Investigaciones	AEI
Centro de Operaciones Estratégicas de la FGEO	COE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Federal
Opinión médica-psicológica basada en las directrices del Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos degradantes, "Protocolo de Estambul".	Dictamen médico-psicológico/ Dictamen

I. HECHOS

3

Acontecidos a V1

5. Mediante comparecencia de 17 de octubre de 2015, Q1 presentó queja ante esta DDHPO en favor de V1, por violaciones a derechos humanos atribuidos a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca (SSPEO), consistentes en que el 14 del mismo mes y año, sin contar con orden de aprehensión, V1 fue detenido cuando se encontraba realizando una llamada en una caseta telefónica ubicada en las inmediaciones de la central de abastos de la ciudad de Oaxaca, siendo acusado por delitos contra la salud.

6. Asimismo, por escrito de 9 de noviembre de 2015, V1 aclaró a personal de esta Defensoría que su detención no la efectuaron policías de la SSPEO, sino Agentes Estatales de Investigación de la FGEO, quienes lo acusaron de haber cometido un homicidio, datos que también fueron precisados por Q1, a través del escrito de 23 de noviembre de la misma anualidad.

7. Adicionalmente, el 2 de diciembre de 2015, V1 puntualizó a personal de esta DDHPO, que aproximadamente entre las 10:30 y 11:00 horas del 14 de octubre del mismo año, fue detenido a las afueras de la central de abastos de la ciudad de Oaxaca, por cuatro agentes de la AEI, quienes le indicaron que lo llevarían a sus oficinas para analizar las pomadas que vendía y corroborar que no contuvieran algún material químico.

8. Que posteriormente, lo obligaron abordar un automóvil con la cabeza agachada, siendo trasladado a sus oficinas, donde permaneció en el vehículo aproximadamente dos horas con el rostro hacia abajo y con las manos esposadas detrás de su espalda. Después lo ingresaron a sus instalaciones, donde los elementos de la AEI le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, propinándole golpes en el estómago, acciones que realizaron en varias ocasiones, provocando que perdiera el conocimiento, una vez que fue reanimado lo obligaron a firmar unos documentos y lo trasladaron al COE.

Acontecidos a V2

9. El 19 de octubre de 2015, compareció Q2 ante personal de esta DDHPO, quien manifestó su deseo de presentar queja en favor de V2, señalando que elementos de la AEI lo detuvieron el 13 del mismo mes y año en el Crucero del Tepeyac de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, enterándose de su aprehensión tres días después, por lo que, acudió a visitarlo a la penitenciaría central el 18 de octubre de 2015, ocasión en la que su familiar le comentó que los agentes de la AEI lo habían golpeado, presentando fuerte dolor en la cabeza y oídos, como consecuencia de las agresiones sufridas.

10. Nuevamente el 23 de octubre de 2015, Q2 compareció en esta Defensoría, añadiendo que V2 se encontraba a disposición del Juzgado Primero de lo Penal como presunto responsable del delito de narcomenudeo, siendo procesado conjuntamente con otras tres personas que refirió no conocer, destacando que en el informe elaborado por los elementos de la AEI, se asentó que los cuatro procesados fueron aprehendidos el 15 de octubre de 2015, lo cual era falso, ya que su familiar había sido detenido desde el 13 del mismo mes año.

4

11. Adicionalmente, el 7 de abril de 2016, personal de esta Defensoría entrevistó a V2, quien indicó que aproximadamente entre las 14:00 y 15:00 horas del 13 de octubre de 2015, al ir conduciendo su vehículo particular sobre la carretera que conduce a Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, de manera repentina fue interceptado por elementos de la AEI, ordenándole que se bajara del automóvil con el argumento de que había atropellado a una persona metros atrás.

12. Añadió, que lo esposaron y lo subieron a un vehículo para ser trasladado a la "*Experimental*", lugar donde le vendaron las dos manos y le colocaron las esposas con los brazos hacia atrás, recibiendo golpes en los costados, posteriormente le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza hasta que perdió el conocimiento, repitiendo la misma acción en varias ocasiones, además de recibir amenazas de los agentes aprehensores, quienes le referían que irían por su esposa e hijo y enfrente de él los iban a matar, todo esto con el propósito de que aceptara los delitos que se le imputaban.

13. Que posteriormente, lo colocaron de rodillas dejándolo en esa posición toda la noche, y cuando pasaban los policías de la AEI por donde él se encontraba lo golpeaban con las palmas de las manos en los oídos, provocando que se le nublara la vista y perdiera el equilibrio, continuando con las amenazas de matar a su familia.

5

14. Asimismo, señaló que al día siguiente, es decir el 14 de octubre de 2015, otro elemento de la AEI le quitó los zapatos, lo sentó en una silla metálica, tiró agua en el piso y le dio toques eléctricos en el cuello, al mismo tiempo le propinaban golpes en la nariz, provocando que sangrara profundamente. Después, aproximadamente a las ocho de la noche unas personas del sexo femenino le llevaron unos papeles para que firmara, pero al negarse un agente de la AEI lo golpeó en los costados, por lo que se vio obligado a firmar diversos documentos de los que desconoció su contenido, siendo trasladado al COE al otro día, lugar donde continuaron agrediéndolo físicamente.

Acontecidos a V3

15. Por comparecencia de 25 de noviembre de 2015, Q3 presentó queja ante esta Defensoría en favor de V3, en la cual señaló que aproximadamente a las 10:00 horas

del 14 de octubre de la misma anualidad, elementos de la AEI detuvieron a V3 en el municipio de San Bartolo, Coyotepec, Oaxaca, sin contar con orden de aprehensión, que posteriormente fue trasladado a sus instalaciones, lugar donde fue golpeado y torturado durante todo ese día, culpándolo de narcomenudeo y homicidio, siendo presentado ante el Ministerio Público el 15 de octubre de 2015.

16. El 22 de diciembre de 2015, compareció P1 ante personal de esta DDHPO, quien señaló que el 16 de octubre del mismo año se enteró que V3 se encontraba detenido, por lo que acudió a visitarlo, refiriéndole que los policías de la AEI lo habían aprehendido bajo el argumento de que las pomadas que vendía contenían droga, siendo golpeado y torturado para que dijera *"la verdad"*, recibiendo amenazas de que matarían a su esposa sino aceptaba los delitos de narcomenudeo y homicidio.

Acontecidos a V4

17. Por escritos de 10 y 13 de mayo, así como 13 de junio de 2016, V4 presentó queja ante personal de esta DDHPO, refiriendo en esencia que aproximadamente a las 10:00 horas del 12 de octubre de 2015, al encontrarse en el interior de un Hotel ubicado en Prolongación de Trujano y Las Flores, en la ciudad de Oaxaca (Hotel) en compañía de su esposa, fue detenido por elementos de la AEI, quienes a base de golpes lo obligaron a salir de la habitación en la que se encontraba, un agente policial le propinó una patada en el estómago y otro lo esposó, manifestándole *"ahora si ya te cargo tu madre wey"*, *"no te muevas porque ahora te vas a morir"*, obligándolo a subir a un automóvil rumbo a sus instalaciones, siendo agredido físicamente durante el trayecto.

18. Añadió, que posteriormente fue trasladado a la *"Experimental"*, lugar donde le solicitaron dinero a cambio de su libertad, al responder que no tenía, le propinaron patadas en el estómago y en los testículos, provocando que cayera al piso, para después colocarle una bolsa de plástico en la cabeza y por un orificio le introdujeron agua impidiendo que pudiera respirar, acción que repitieron en varias ocasiones, hasta que perdió el conocimiento. Al despertar, los policías de la AEI lo comenzaron a patear y lo amenazaron diciéndole *"ah entonces no quieres hablar, aquí vas a hablar por las buenas o por las malas porque si no vamos a matar a tu esposa y a tus hijas y a toda tu familia los vamos hacer pedacitos y los vamos a tirar al río Atoyac"*.

19. Asimismo, aseveró que después le colocaron un tubo metálico en su boca y con un bote le dejaban caer agua con cloro en boca y nariz, sintiendo que se ahogaba, al no aceptar los delitos que le imputaban, AR1 lo volvió amenazar con matar a su esposa, lo llevó a otra habitación, donde se encontraba su conyugue golpeada y morada de la cara, quien le dijo *"habla y acepta lo que ellos dicen, hazlo por nuestros hijos"*, por lo que, él respondió *"está bien"*, y sólo así dejaron en libertad a su pareja.

20. Posteriormente, lo llevaron a otro cuarto donde continuaron golpeándolo, le rociaron agua en los pies y con cables de luz le dieron toques eléctricos, perdiendo el conocimiento, al despertar observó que una de sus manos estaba llena de tinta negra o morada, después lo metieron al baño, donde le ordenaron que se desnudara y aseara, una vez realizado esto, AR1 se bajó su pantalón y le introdujo su pene en el ano, misma acción que realizó AR2, y un tercer elemento, que identifica como el "chaparrito", hizo lo mismo, pero penetrándolo con un palo de escoba, provocándole un sangrado intenso, hechos que presenció V3.

II. EVIDENCIAS

7

21. Comparecencia de 17 de octubre de 2015, por la cual Q1 formuló queja ante esta Defensoría a favor de V1, quien presumiblemente había sido detenido, golpeado y torturado por elementos de la SSPEO.

22. Comparecencias de 19 y 23 de octubre de 2015, mediante las cuales Q2 presentó queja ante esta DDHPO, en la que señaló que el 13 del mismo mes y año, V2 fue detenido de manera ilegal por elementos de la AEI, quienes lo agredieron físicamente, acusándolo de narcomenudeo.

23. Oficio SSP/SPRS/DGRS/3236/2015, de 3 de noviembre de 2015, suscrito por el Director General de Reinserción Social de la SSPEO, por el cual otorgó respuesta al requerimiento formulado por esta Defensoría, al que adjuntó:

23.1. Nota de evolución, de 18 de octubre de 2015, elaborada por el doctor de la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, en la que se hizo constar la

atención médica brindada a V2, cuyo diagnóstico consistió en otitis media aguda bilateral/ ruptura timpánica derecha.

24. Escritos de 9 y 23 de noviembre de 2015, suscritos por V1 y Q1, respectivamente, por los cuales aclararon que la detención de V1 la efectuaron elementos de la AEI de la FGEO

25. Comparecencia de 25 de noviembre de 2015, en la cual Q3 señaló que aproximadamente a las 10:00 horas, del 14 de octubre del mismo año, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, detuvieron a V3 sin contar con orden de aprehensión, infiriéndole diversas lesiones en su anatomía corporal.

26. Oficio D.D.H./Q.R./XI/5079/2015, de 26 de noviembre de 2015, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la FGEO, mediante el cual remitió el informe solicitado por esta Defensoría, al que anexó:

26.1. Oficio A.E.I./S/N/2015, de 15 de octubre de 2015, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, medio por el cual pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público (AMP) en Turno de la Unidad de Combate al Narcomenudeo, adscrito al COE de la FGEO, a V1, V2, V3 y V4.

8

26.2. Certificados médicos de 15 de octubre de 2015, suscritos por una doctora adscrita a la AEI, en los que hizo constar las lesiones presentadas por V1, V2, V3 y V4.

27. Acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2015, en la cual personal de esta defensoría hizo constar la entrevista realizada a V1, ocasión en la que relató las circunstancias de su detención y describió las lesiones que le fueron inferidas por los elementos policiales de la AEI.

28. Escrito de 18 de diciembre de 2015, suscrito por Q2, a través del cual dio respuesta a la vista del informe rendido por la FGEO, anexando lo siguiente:

28.1. Declaración preparatoria de 9 de noviembre de 2015, rendida por V2 dentro de la CP1, en la que hizo referencia a las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas por elementos de la AEI.

28.2. Receta médica de 8 de diciembre de 2015, firmada por el doctor adscrito a la Penitenciaría Central, expedida a V2, en la que asentó como diagnóstico perforación timpánica bilateral.

28.3. Oficio PGJE/I.S.P./MEDICINAFORENSE/MOP/DIC580/2015, de 16 de octubre de 2015, suscrito por un perito médico legista y forense del Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, en el cual hizo constar la certificación médica de integridad física y toxicomanía de V1, V2, V3 y V4.

29. Comparecencia de 22 de diciembre de 2015, en la cual P1 relató a personal de esta DDHPO, las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención de V3, así como las lesiones que le fueron provocadas por policías de la AEI.

30. Constancia de 7 de abril de 2016, elaborada por personal de esta Defensoría, en la que certificó la entrevista realizada a V2, en la que manifestó las circunstancias de su detención y describió la forma en que fue agredido por los elementos de la AEI.

31. Oficio PJEO/CJ/DDH/786/2016, de 9 de mayo de 2016, suscrito por la Directora de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dirigido a esta Defensoría, medio por el cual remitió copia certificada de la CP1, a la que anexo lo siguiente:

31.1. Oficio 4033/2015, de 17 de octubre de 2015, suscrito por el Subprocurador para la Atención de Delitos de Alto Impacto de la FGEO, por el cual ejercitó acción penal en contra de V1, V2, V3 y V4, por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, ante el Juez en turno del Distrito Judicial del Centro.

31.2. Declaración preparatoria de 6 de noviembre de 2015, rendida por V4 dentro de la CP1, en la que hizo referencia a las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas por elementos de la AEI.

31.3. Declaración preparatoria de 10 de noviembre de 2015, rendida por V3 dentro de la CP1, en la que hizo referencia a las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas por elementos de la AEI.

31.4. Escrito de 24 de febrero de 2016, suscrito por la administradora del Hotel, dirigido al Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial del Centro (Juzgado Primero), por el cual remitió copia de la hoja del libro de control de huéspedes de 12 de octubre de 2015, en la que consta el registro de V4.

31.5. Declaración preparatoria de 19 de septiembre de 2017, rendida por V1 dentro de la CP1, en la que hizo referencia a las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas por elementos de la AEI.

31.6. Oficio SAPAO/DJ/D.C.A./830/2017, de 22 de noviembre de 2017, suscrito por el Jefe del Departamento de la Contencioso y Administrativo de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, por el cual comunicó al Juzgado Primero, que no se encontró registro alguno de P2 y P3.

31.7. Oficio IFREO/DG/CFR/RC/307/2017, de 22 de noviembre de 2017, suscrito por el Registrador del Distrito Judicial del Centro, del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, por el cual comunicó al Juzgado Primero, que no se encontró registro alguno de P2 y P3.

31.8. Oficio JLOAX/VRFE/3990/2017, de 29 de noviembre de 2017, suscrito por la titular de la Junta Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por el cual comunicó al Juzgado Primero, que no se encontró registro alguno de P3.

31.9. Oficio OJZOAX-371/2017, de 30 de noviembre de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina de la Zona Comercial Oaxaca de la Comisión Federal de

Electricidad, División Sureste, por el cual comunicó al Juzgado Primero, que no se encontró registro alguno de P2 y P3.

31.10. Oficio SSP/DGPVE/DJ/0141/2018, de 22 de enero de 2018, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, por el cual comunicó al Juzgado Primero, que no se encontró registro alguno de P2 y P3.

32. Escritos de 10 y 13 de mayo de 2016, suscrito por V4, a través de los cuales formuló queja ante esta Defensoría, en los que en esencia señaló haber sido detenido ilegalmente por elementos de la AEI, siendo goleado y torturado para que aceptara los delitos que se le imputaban.

33. Oficio PJEO/CJ/DDH/1050/2016, de 6 de junio de 2016, suscrito por la Directora de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual remitió a esta Defensoría, copia certificada de la CP2, a la que anexo lo siguiente:

11

33.1. Comparecencia de 14 de septiembre de 2015, rendida por P5 ante el AMP del Tercer Turno de la Mesa Dos del Sector Metropolitano de la FGEO, lo que dio origen a la AP2, por el probable delito de secuestro en agravio de P4.

33.2. Oficio 783, de 14 de septiembre de 2015, suscrito por el AMP de la Mesa Dos del Tercer Turno adscrito al Sector Metropolitano, dirigido al Coordinador General de la AEI, a través del cual le solicitó designara personal a su cargo para que se avocaran a la investigación del probable secuestro de P4.

33.3. Oficio sin número de 9 de octubre de 2015, suscrito por el SP2, dirigido al Coordinador General de la AEI, a través del cual solicitó se procediera a la localización y presentación de V4.

33.4. Oficio G.I.A.E.I./022/2015, de 13 de octubre de 2015, suscrito por AR9, AR10 y AR11, a través del cual pusieron a disposición de SP2 a V2 y V4, en calidad de presentados.

33.5. Certificados médicos de 13 de octubre de 2015, suscritos por el perito legista de turno de la Dirección de Averiguaciones Previas de la FGEO, en los que hizo constar las lesiones presentadas por V2 y V4.

33.6. Declaraciones ministeriales de 13 de octubre de 2015, rendidas por V2 y V4, ante SP2, encargada de la integración de la AP2, en las que aceptaron su participación en el homicidio de P4.

33.7. Oficio PGJE/I.S.P./MEDLEG/MAVJ/DIC074/2015, de 13 de octubre de 2015, suscrito por el perito médico legista del Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, mediante el cual emitió la certificación de lesiones de V2 y V4.

33.8. Constancia de 14 de octubre de 2015, suscrita por SP2, en la que certificó que V2 y V4, egresaron a las 01:20 horas de la citada fecha, de sus instalaciones.

33.9. Oficio sin número de 14 de octubre de 2015, suscrito por SP2, dirigido al Coordinador General de la AEI, a través del cual le ordenó que con carácter de urgente fueran localizados y presentados V1 y V3.

12

33.10. Oficio G.I.A.E.I./023/2015, de 14 de octubre de 2015, suscrito por AR9, AR10 y AR11, a través del cual pusieron a disposición de SP2 a V1 y V3, en calidad de presentados.

33.11. Certificados médicos de 14 de octubre de 2015, suscritos por el perito de turno de la Dirección de Averiguaciones Previas de la FGEO, en los que hizo constar las lesiones presentadas por V1 y V3.

33.12. Declaraciones ministeriales de 14 de octubre de 2015, rendidas por V1 y V3, ante SP2, en las que aceptaron su participación en el homicidio de P4.

33.13. Constancias de 14 de octubre de 2015, suscrita por SP2, en la certificó que V1 y V3, egresaron a las 18:10 y 15:50 horas, respectivamente, de ese mismo día, de sus instalaciones.

33.14. Oficio PGJE/I.S.P./MEDLEG/MAVJ/DIC075/2015, de 14 de octubre de 2015, suscrito por el perito médico legista del Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, mediante el cual emitió el certificado de lesiones de V1 y V3.

33.15. Resolución de 19 de octubre de 2015, suscrita por el Director de Averiguaciones Previas de la FGEO, mediante la cual determinó ejercitar acción penal en contra de V1, V2, V3 y V4, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancias del Distrito Judicial de Zaachila, Oaxaca.

33.16. Oficio sin número de 19 de octubre de 2015, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas de la FGEO, dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por el cual ejercitó acción penal en contra de V1, V2, V3 y V4, como probables responsables de los delitos de homicidio calificado y robo específico, en agravio de P4.

13

34. Acta de comparecencia de 3 de febrero de 2017, en la cual personal de este Defensoría hizo constar la declaración de T3, en que señaló que el 14 de octubre de 2015, presenció la detención de V1.

35. Acta de comparecencia de 3 de febrero de 2017, en la cual personal de este Defensoría hizo constar la declaración de T4, en que señaló que el 14 de octubre de 2015, presenció la detención de V1.

36. Acta de comparecencia de 17 de agosto de 2017, en la cual personal de este Defensoría hizo constar la declaración de T1, en que señaló que el 12 de octubre de 2015, presenció la detención de V4.

37. Acta de comparecencia de 17 de agosto de 2017, en la cual personal de este Defensoría hizo constar la declaración de T2, en que señaló que el 12 de octubre de 2015, presenció la detención de V4.

38. Oficio CNDH/SVG/DG/551/2017, de 9 de octubre de 2017, suscrito por el Director General de la Segunda Visitaduría General de la CNDH, dirigido a esta Defensoría, a través del cual remitió los dictámenes basados en el Protocolo de Estambul de V1 y V3.

39. Oficio CNDH/SVG/DG/009/2017, de 10 de enero de 2018, suscrito por el Director General de la Segunda Visitaduría General de la CNDH, dirigido a esta Defensoría, a través del cual remitió los dictámenes basados en el Protocolo de Estambul de V2 y V4.

40. Escrito presentado el 22 de marzo de 2018 en esta DDHPO, firmado por V2, por el cual informó que los presuntos testigos que declararon en su contra en la AP1, iniciada por narcomenudeo y que fueron mencionados por los elementos de la AEI en el oficio de puesta a disposición, "*no existen*", al que adjunto lo siguiente:

40.1. Oficio CFYA/DICF/DCC/0175/02/2018, de 23 de febrero de 2018, suscrito por el Director de Ingresos y Control Fiscal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, dirigido a la Directora Jurídica Municipal, por el cual informó que no se encontró registro de P2 y P3.

40.2. Oficio INE/OAX/JL/VR/0675/2018, de 23 febrero de 2018, suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, dirigido al Juzgado Primero, medio por el cual informó que no se encontraron registros de P2 y P3 en el padrón electoral de dicho instituto.

40.3. Oficio UJ/260/2018, de 28 de febrero de 2018, firmado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, dirigido al Juzgado Primero, mediante el cual informó que no se encontró registro de nacimiento a nombre de P2 y P3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

41. Con motivo de la detención de V1, V2, V3 y V4, acontecida el 15 de octubre de 2015, el Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres de la Unidad de Combate al Narcomenudeo adscrito al COE de la FGEO, inició la AP1 por el delito de contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, y el 17 del mismo mes y año, el Subprocurador para la Atención de Delitos de Alto Impacto, consignó la indagatoria de mérito al Juzgado Primero, radicándose la CP1.

42. El 21 de mayo de 2018, dentro del CP1 el Juzgado Primero, emitió sentencia respecto a V2, absolviéndolo del delito de contra la salud. Por su parte, por resolución de 30 de octubre de 2018, la misma instancia sentenció a V3 a cumplir la pena de 4 años de prisión y al pago de la reparación del daño, por el delito de contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo. En el caso de V1 y V4, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, su proceso se encuentra a la espera de que se emita el fallo respectivo.

43. Por comparecencia de 14 de septiembre de 2015, P5 denunció la desaparición de P4, ante el AMP de la Mesa Dos del Sector Metropolitano de la FGEO, radicándose la AP2 por el probable delito de secuestro, siendo turnada en la misma fecha a la Dirección de Averiguaciones Previas para su integración.

15

44. Mediante resolución de 19 de octubre de 2015, emitida en la AP2, el Director de Averiguaciones Previas de la FGEO, determinó ejercitar acción penal en contra de V1, V2, V3 y V4 como presuntos responsables de los delitos de homicidio calificado y robo específico en perjuicio de P4, iniciándose la CP2 en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zaachila, Oaxaca, encontrándose actualmente en etapa de instrucción.

45. El 30 de mayo de 2016, Q2 presentó denuncia penal ante la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la FGEO, por presuntos actos de tortura cometidos por policías de la AEI en contra de V2, radicándose la AP3, en la cual también se encuentra como agraviado V4, misma que actualmente se encuentra en trámite en la Unidad Especial de Tortura, adscrita a la Vicefiscalía de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGEO.

46. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación, esta Defensoría no cuenta con evidencias que permitan establecer que la Visitaduría General de la FGEO,

haya iniciado algún procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos materia de la queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 o bien de alguna otra persona servidora pública de la FGEO.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

47. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4 esta institución protectora de derechos humanos expresa absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, fracción II de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, única y exclusivamente se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas y cometidas por personas servidoras públicas de la AEI dependiente de la FGEO, en perjuicio de V1, V2, V3 y V4.

48. En conexión con lo anterior, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las instituciones del Estado encargadas de la seguridad pública para cumplir con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con todos los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, pero dicha obligación siempre deberá ajustarse de manera irrestricta al respeto a los derechos humanos.¹

16

49. De igual forma, es importante puntualizar que esta DDHPO no se opone a que los integrantes de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública investiguen y procesen a toda aquella persona que cometa conductas delictivas o faltas administrativas; sin embargo, hace patente la necesidad de que su actuación se ciña a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y sobre todo con respeto a los derechos humanos.²

¹ DDHPO. Recomendación 04/2023, página 7, párrafo 19

² DDHPO. Recomendación 04/2023, página 8, párrafo 20



50. En esta misma línea, el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, instituye que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en la Constitución Local.

51. Sobre este mismo tema, la CrIDH ha establecido que los *"Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y que, por consiguiente, deben emplear los medios necesarios para luchar contra los fenómenos de delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal. Sin perjuicio de lo anterior, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. En particular, las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la Convención Americana tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias entre otros"*.³

17

[Énfasis añadido]

52. En este contexto, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con el 76 de su Reglamento Interno, al haberse efectuado el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente DDHPO/1594/(1)/OAX/2015 y sus acumulados, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la DDHPO y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la

³ CrIDH. "Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022, párrafo 115.

SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4, como a continuación se precisa:

A. Violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal en agravio de V1, V2, V3 y V4.

53. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuaran apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

54. Este derecho humano se encuentra sustentado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, mismos que asumen la garantía de legalidad, máxima expresión de la seguridad jurídica, al prever que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, que fundamente y motive su causa legal.

18

55. Dentro de las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y la legalidad, están considerados los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.

56. Por cuanto hace al derecho a la libertad personal, en los Estados Unidos Mexicanos se encuentra reconocido en la CPEUM, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que nadie puede ser molestado en su persona sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse “sin demora”, ante la autoridad más cercana y “con la misma prontitud” ante el ministerio público, elaborando “un registro inmediato de la detención”; por su parte, el artículo 14, párrafos segundo y tercero, ordena:

“...nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

57. A nivel internacional, este derecho se reconoce en los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, primero y tercer párrafos, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los principios 1, 2 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas. Estos preceptos tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica, por lo que de acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

19

58. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.⁴

59. El derecho a la libertad personal, entendido en un sentido general, es el derecho de todo gobernado a conducirse ante la sociedad conforme a su libre albedrío y que

⁴ CrIDH. “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

con ello no afecte derechos de terceros. Con la certeza de que ninguna autoridad podrá coartarle este derecho.⁵

60. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona no fue sorprendida en flagrancia o por no tratarse de un caso urgente.

61. Sobre la arbitrariedad en las detenciones, la CrIDH asumió conforme al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que *"nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad"*.⁶

62. En el caso en estudio, del informe rendido a esta DDHPO por la Dirección de Derechos Humanos de la FGEO, se advirtió el oficio A.E.I./S/N/2015, de 15 de octubre de 2015, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, mediante el cual supuestamente pusieron a disposición de SP1 a V1, V2, V3 y V4, acusados del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

20

63. También, en el citado oficio los agentes aprehensores informaron a SP1 que aproximadamente a las 9:45 horas del 15 de octubre de 2015, escucharon un reporte de la cabina de radio control, en el cual se informaba que sobre la calle Horizonte casi esquina con Rodolfo Morales, perteneciente a la Agencia Municipal de Trinidad de Viguera, centro Oaxaca, se encontraban individuos desconocidos a bordo de un vehículo con actitud sospechosa al parecer vendiendo droga, por lo que, al encontrarse cerca del área se dirigieron al lugar, observando la presencia de seis personas que comercializaban droga, procediendo a realizar la detención de los sujetos, resultado ser V1, V2, V3, V4, P2 y P3.

⁵ DDHPO. Recomendación 04/2022. Página 41

⁶ CrIDH. "Caso Gangaram Panday Vs. Surinam", sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

64. De lo expuesto en el párrafo anterior, así como del análisis realizado a las evidencias recabadas por esta Defensoría, se pudo advertir que el contenido del oficio de puesta a disposición A.E.I./S/N/2015, de 15 de octubre de 2015, suscrito por elementos de la AEI, adolece de veracidad, ya que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que fueron aprendidos V1, V2, V3 y V4, resultaron distintas a las señaladas en el citado informe, con base en las siguientes consideraciones.

65. En primer término, se analizarán las circunstancias en las que fue detenido V4 quien, de acuerdo con el contenido de su declaración preparatoria de 6 de noviembre de 2015, rendida en la CP1, así como de sus escritos de queja presentados en esta DDHPO los días 10 y 13 de mayo de 2016, su aprehensión ocurrió aproximadamente a las 10:00 horas del 12 de octubre de 2015, cuando se encontraba en compañía de su esposa en el interior del Hotel, en el centro de la ciudad de Oaxaca.

66. Esta versión, se ve corroborada con el registro de “Control de Huéspedes”, aportado el 24 de febrero de 2016 a la CP1 por la administración del Hotel, documento en el cual se observó que V4 ingresó a las 10:50 horas del 12 de octubre de 2015, hospedándose en la habitación número 100 y su salida se registró a las 11:03 horas, datos que resultan concordantes con los hechos narrados en sus escritos de queja y en su declaración preparatoria, cuando refiere que sólo habían pasado unos minutos de su ingreso al Hotel cuando tocaron la puerta y al abrir tres hombres y dos mujeres que resultaron ser elementos de la AEI, lo comenzaron a golpear y procedieron a detenerlo.

67. Robustece lo anterior, las declaraciones de T1 y T2, de 17 de agosto de 2017 rendidas ante personal de esta DDHPO, en las que de manera general y de forma coincidente señalaron que aproximadamente a las 11:00 horas del 12 de octubre de 2015, al encontrarse esperando el transporte colectivo a las afueras del Hotel, ubicado en la calle de Prolongación de Valerio Trujano y Las Flores, observaron que arribó un vehículo negro con franjas azules del cual descendieron tres hombres y dos mujeres, personas que inmediatamente ingresaron al Hotel y después de unos minutos salieron con V4, quien iba con la cabeza inclinada y recibiendo golpes por parte de los agentes aprehensores, obligándolo a subirse el referido automóvil y retirándose del lugar, testimonios que hacen evidente que la detención de V4, se ejecutó de manera ilegal

y en circunstancias diferentes a las expresadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7y AR8.

68. Ahora corresponde examinar la forma en que ocurrió la detención de V2, quien de acuerdo con la queja presentada el 19 de octubre de 2015 ante esta Defensoría por Q2, y de la ampliación de 7 de abril de 2016 suscrita por el propio V2, su aprehensión aconteció aproximadamente entre las 14:00 y 15:00 horas del 13 de octubre de 2015, cuando circulaba a bordo de su vehículo particular sobre la carretera que conduce a Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, siendo interceptado intempestivamente por un automóvil de color negro o azul marino, de donde descendieron una mujer y un hombre, quienes le indicaron que eran elementos de la AEI, ordenándole que se bajara, ya que había atropellado a una persona metros atrás, procediendo a esposarlo y trasladarlo a sus instalaciones.

69. Respecto a las circunstancias en que fue detenido V2, esta Defensoría advirtió el oficio G.I.A.E.I./022/2015, de 13 de octubre de 2015, suscrito por AR9, AR10 y AR11, dirigido a SP2, encargada de la integración de la AP2, mediante el cual fueron presentados V2 y V4, mencionando que la puesta a disposición era en atención al diverso 783, de 14 de septiembre de la misma anualidad, en el que el AMP de la Mesa Dos del Tercer Turno adscrito al Sector Metropolitano, solicitó al Coordinador General de la AEI, designara elementos a su mando, para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciado en la AP2, iniciada por el probable delito de secuestro en agravio de P4.

70. Los elementos de la AEI, también indicaron que al realizar un recorrido a pie por la calle Victoria casi esquina periférico en los alrededores de la central de abastos en la ciudad de Oaxaca, observaron que se encontraban discutiendo dos personas del sexo masculino, quienes en algún momento se comenzaron a golpear mutuamente, por lo que, intervinieron inmediatamente para separarlos, siendo identificados como V2 y V4, procediendo a informarles que eran requeridos por el AMP en una investigación por la desaparición de una persona, siendo trasladados ante la autoridad ministerial.

71. De lo antes expuesto, resulta evidente que V2 fue detenido de forma ilegal el 13 de octubre de 2015, así como lo refirió en sus escritos de queja presentados en esta DDHPO, ya que del contenido del citado oficio de puesta a disposición, no se advirtió que AR9, AR10 y AR11 contarán con orden expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente que justificara su proceder, sino que su actuar lo sustentaron en un oficio de investigación girado por la Representación Social el 14 de septiembre de la misma anualidad, no obstante ello, V2 fue presentando ante SP2 a las 17:10 horas, rindiendo su declaración a las 20:00 horas de la misma fecha, y supuestamente fue puesto en libertad a las 01:20 horas del 14 de octubre de 2015, sin que la autoridad ministerial acreditaran de manera fehaciente con elementos de convicción idóneos que V2 hubieran abandonado las instalaciones de la FGEO en el horario al que se hace referencia.

72. Además, en el referido informe de puesta a disposición, se señaló que la detención de V2, ocurrió supuestamente cuando se encontraba junto con V4, versión que no es creíble, ya que éste último había sido aprehendido el 12 de octubre de 2015, tal y como se acreditó en párrafos anteriores, por tal razón, es factible afirmar que lo asentado por AR9, AR10 y AR11, en el oficio G.I.A.E.I./022/2015, de 13 del mismo mes y año contiene información parcialmente verdadera, la relativa a la detención de V2, y por otra parte, queda evidenciado que la aprehensión de éste aconteció en esta última fecha y no el 15 de octubre de 2015, como se indicó en el oficio A.E.I./S/N/2015.

73. Ahora bien, en el supuesto de que la aprehensión de V2 y V4 hubiese ocurrido en la forma en la que fue descrita por AR9, AR10 y AR11, en el oficio de puesta a disposición G.I.A.E.I./022/2015 de 13 de octubre de 2015, dicha acción también resulta ilegal, pues supuestamente los agraviados fueron localizados cuando discutían y se golpeaban entre sí en la vía pública, y al solicitarles sus identidades advirtieron que se trataba de V2 y V4, por lo que, procedieron a informarles que eran requeridos por el AMP en una investigación por la desaparición de una persona, y después efectuaron su detención, sin que dicho acto privativo de la libertad se justificara con una orden expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien que se actualizara la hipótesis de flagrancia o caso urgente, supuestos que no se encuentran justificados en el informe en cita.

74. A continuación, se procederá analizar el contexto en que ocurrió la detención de V1 y V3. En primer término, de acuerdo con los escritos de queja de 17 de octubre y 2 de diciembre de 2015, suscritos por Q1 y V1, respectivamente, éste último fue aprehendido por policías de la AEI, aproximadamente entre las 10:30 y 11:00 horas del 14 de octubre de esa anualidad, cuando se encontraba en las inmediaciones de la central de abastos en la ciudad de Oaxaca. En el caso de V3, según lo manifestado por Q3 en su comparecencia rendida en esta DDHPO el 25 de noviembre 2015, personal de la AEI detuvo a V3 alrededor de las 10:00 horas del 14 de octubre de 2015, en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

75. Respecto a estas detenciones, de las evidencias obtenidas por esta Defensoría se pudo advertir el oficio sin número de 14 de octubre de 2015, suscrito por SP2, a través del cual solicitó al Coordinador de la AEI, designara a personal a su mando para que de manera urgente se avocaran a la localización y presentación de V1 y V3, ya que de las declaraciones integradas a la AP2 resultaba necesaria su comparecencia.

76. En atención a este requerimiento, mediante oficio G.I.A.E.I./023/2015, de 14 de octubre de 2015, suscrito por AR9, AR10 y AR11, fueron puestos a disposición de SP2, en calidad de presentados V1 y V3. En el citado curso, en términos generales se indicó que siendo las 12:00 horas del 14 de octubre de 2015, fueron localizados V1 y V3 cuando caminaban sobre la calle de prolongación Galeana a la altura del número 70 quienes, al ser interrogados por los agentes aprehensores, manifestaron que efectivamente habían participado en la desaparición de P4, procediendo a detenerlos.

77. La detención de que fue objeto V1, acontecida el 14 de octubre de 2015, se corrobora con los testimonios de T3 y T4, quienes al comparecer el 3 de febrero de 2017, ante personal de esta DDHPO, de forma coincidente señalaron que aproximadamente entre las 10:30 y 11:00 horas del 14 de octubre de 2015, observaron que tres hombres y una mujer, ingresaron a la caseta telefónica ubicada en periférico esquina con privada de Victoria, centro Oaxaca, donde se encontraba V1, y a base de empujones y agresiones físicas lograron detenerlo, para posteriormente ingresarlo a un vehículo color negro, retirándose del lugar con rumbo desconocido, declaraciones

que evidencian que la aprehensión de V1, sí aconteció el 14 de octubre de 2015, pero en un sitio diferente y sin la presencia de V3.

78. De lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente V1 y V3 fueron detenidos por elementos de la AEI el 14 de octubre de 2015, como lo afirmaron en los escritos de queja presentados en esta DDHPO, y ello obedeció, a una orden de localización y presentación girada por SP2, quien recabó sus declaraciones dentro de la AP2, a las 17:00 y 15:00 horas, respectivamente.

79. Ahora bien, en la AP2 existen constancias suscritas por SP2, en las que certificó que V1, V2, V3 y V4, después de rendir sus declaraciones se retiraron de sus instalaciones; sin embargo, su dicho no se encuentre soportado con algún otro elemento de convicción que así lo acredite; por el contrario, esta Defensoría contó con elementos indiciarios que contradicen lo asentado por SP2.

80. Uno de estos elementos, consiste en lo señalado por V3 en su declaración preparatoria rendida dentro de la CP1, el 10 de noviembre de 2015, en la que afirmó *"(...) después de firmar esos papales me dejaron de molestar me llevaron a un cuarto y de ahí me amarraron, eso era como a las once de la noche del día catorce de octubre de dos mil quince (...)".*

25

81. Versión que se fortalece con lo señalado por V2, en la entrevista sostenida con personal de esta DDHPO, el 7 de abril de 2016, ocasión en la afirmó que *"Después, siendo como las nueve o diez de la mañana del catorce de octubre de 2015, llegaron con [V3] y [V1], a quienes también empezaron a torturar (...) Durante todo ese día me tuvieron en el pasillo moviéndome de un lado a otro (...) dándome cuenta que igual tenían a [V3] y [V1]. Finalmente, como a las nueve de la noche llegaron con unos papales y me dijeron que firmara (...) Aclarando que estábamos [V3], [V1] y yo cuando nos obligaron a firmar (...) Pero me encerraron una vez que ellos se fueron en un cuarto donde había (...) colchones viejos en donde también metieron a [V3], [V1] y [V4] y hasta el medio día más o menos nos llevaron al COE".*

82. También robustece lo anterior, lo manifestado por V1, en su declaración preparatoria rendida en la CP1, el 19 de septiembre de 2017, cuando refirió *"(...)*

donde ellos me detuvieron es en otra parte, yo estaba en una caseta telefónica, el día catorce de octubre de dos mil quince, entre diez y media y once, estaba yo hablando con mi mamá por teléfono (...) y ya era de noche y todo ese tiempo que me tuvieron ahí me entró la noche (...) y así paso otro día, me sacaron ya esposado dentro del cuarto, entonces al día siguiente me llevaron (...) hasta llegar al coe”.

83. En esta tesitura, resulta viable señalar que las manifestaciones antes descritas, guardan coincidencia en cuanto al acontecimiento vivido por los agraviados el 14 de octubre de 2015, ya que se sitúan en espacio y tiempo, incluso V3 refirió haber observado a V1, V2 y V4 en horas de la noche de esta misma fecha, y al día siguiente cuando fueron trasladados al COE, sin que tampoco se adviertan contradicciones en sus dichos, lo que hace evidente que después de rendir su declaración ministerial ante SP2, continuaron detenidos arbitrariamente en instalaciones de la FGEO, instancia que no aportó pruebas que acreditaran lo contrario.

84. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la SCJN en la que se instituye que: (...) *”Ahora bien, con base en este marco normativo, si la detención del inculpado no se realiza bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino en cumplimiento a una orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público para que aquél comparezca a declarar dentro de una averiguación previa, y en virtud de esa presentación, el inculpado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha detención, así como la señalada deposición, son ilegales. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial, derivada del cumplimiento de la orden de localización y presentación del indiciado para que declare dentro de una indagatoria, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria, no tiene como propósito lograr su detención, sino que aquél acuda ante la autoridad ministerial a declarar y, una vez finalizada la diligencia que motiva su presencia, pueda retirarse libremente del lugar para que regrese a sus actividades cotidianas; **por tanto, cuando no existen pruebas que pongan de manifiesto que el indiciado se haya marchado del lugar después de rendir su declaración ministerial, se presume que permaneció en calidad de detenido***

desde que se le limitó su libertad ambulatoria, en virtud de la referida orden de localización y presentación, lo que torna ilegal esa detención (...).⁷

[énfasis añadido]

85. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta DDHPO, que los oficios de puesta a disposición G.I.A.E.I./022/2015 y G.I.A.E.I./023/2015, de 13 y 14 de octubre de 2015, suscritos por AR9, AR10 y AR11, mediante los cuales fueron presentados V1, V2, V3 y V4, no se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que si bien, relatan cómo llevaron a cabo la localización de los agraviados y que una vez identificados les hicieron de su conocimiento que eran requeridos por el Representante Social, procediendo a su detención, de su contenido no se advirtió que los agentes aprehensores se les hubiera mostrado la orden respectiva, ni tampoco que se les proporcionara información sobre los hechos que se les imputaba, que su presentación ante la autoridad ministerial era en carácter de indiciados, quién o quiénes deponían en su contra, así como que contaban con el derecho a contactarse inmediatamente con alguna persona de su confianza o algún abogado, requisitos que no se encuentran justificados en los referidos oficios de puesta a disposición, circunstancia que vulneró el derecho a la seguridad jurídica y legalidad de V1, V2, V3 y V4.

27

86. Sirve de apoyo, la tesis asilada expresada por la SCJN en la que estableció que: *"De los artículos 1o. (vigente a partir del 11 de junio de 2011), 16, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el "Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" adoptados por la Asamblea General de las Naciones*

⁷ Detención ilegal. Se configura cuando no se realiza bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino en cumplimiento a una orden de localización y presentación para que el inculpado acuda a declarar dentro de una averiguación previa y, con base en ella, posteriormente es consignado ante el juez, sin la oportunidad de retirarse libremente de las oficinas ministeriales una vez concluida esa diligencia, por lo que las pruebas que directa o indirectamente se hayan obtenido a partir de aquella deben excluirse por carecer de valor probatorio (legislación del Estado de Chiapas). Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2017. Registro 2015779.

Unidas, se advierte que, para cumplir con una adecuada motivación en la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa debe informarse a éste lo siguiente: i) que su presentación ante la autoridad ministerial es en carácter de indiciado; ii) los datos de identificación de la averiguación previa en la que le resulta ese carácter; iii) la diligencia que ha de practicarse; iv) los hechos posiblemente delictuosos que se le imputan; v) quién o quiénes se los atribuyen, y vi) que tiene derecho a contactarse inmediatamente con alguna persona de su confianza o algún abogado, para informarle la fiscalía a la cual lo trasladarán y el motivo de ello. Los anteriores son requisitos mínimos con los que toda persona debe contar al ejecutarse la citada orden, puesto que esos datos le permitirán tener la información necesaria para gozar de una defensa oportuna, para lo cual incluso debe proporcionársele copia de ella. De no satisfacerse los aludidos requisitos el mandamiento resultará violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica”.⁸

87. De la misma manera, del informe rendido a esta Defensoría por la Dirección de Derechos Humanos de la FGEO, se observó que el oficio A.E.I./S/N/2015, de 15 de octubre de 2015, mediante el cual AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, aparentemente pusieron a disposición de SP1 en la Unidad de Combate al Narcomenudeo del COE a V1, V2, V3 y V4, no se encuentra soportado con documentos que den credibilidad a lo ahí asentado, ya que los elementos de la AEI señalaron que escucharon un reporte de la cabina de radio control, en el cual se informaba que sobre la vía pública en la zona de la Agencia Municipal de Trinidad de Viguera, centro Oaxaca, se encontraban seis personas comercializando droga, pero no se exhibe la constancia de dicho reporte, la cual serviría para constatar la hora en que se generó y el lugar que se reportaba.

88. Aunado a lo anterior, también se observó que entre las seis personas detenidas se encontraban P2 y P3, quienes al ser presentados ante SP1 en la Unidad de Combate al Narcomenudeo del COE, acusaron formalmente a V1, V2, V3 y V4, de

⁸ SCJN. “Orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Requisitos mínimos que debe contener para su adecuada motivación”. Semanario Judicial de la Federación, marzo 2012. Registro 2000406.

ser quienes les vendían droga; sin embargo, dentro de la CP1, no obstante de que el Juez de la causa ordenó la localización de P2 y P3 a la AEI para ser interrogados, y de haber solicitado información a diferentes instituciones públicas como fueron Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Instituto Nacional Electoral, Comisión Federal de Electricidad, Dirección del Registro Civil, Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, Instituto de la Función Registral, Dirección General de la Policía Vial Estatal, no se encontró registro alguno de las referidas personas, por tanto, sus testimonio no son garantía de veracidad, poniendo en duda el contenido del citado informe, y en consecuencia dicha actuación transgrede la seguridad jurídica de los agraviados.

89. Sobre este tema, la SCJN en jurisprudencia constitucional determinó que: *“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo **289 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales**, para la valoración de la prueba testimonial se debe atender a la probidad de un testigo, pues sin ésta no puede producir convicción alguna el testimonio que se rinda. Por tanto, si de las constancias se advierte que los testigos proporcionaron datos de identidad o localización falsos, dado que los domicilios que indicaron son inexistentes o corresponden a terceras personas, lo que impidió localizarlos no obstante las diligencias que con ese fin practicó el Juez de la causa y, los diversos informes que al efecto solicitó a las autoridades competentes, debe concluirse que no se condujeron con probidad, y por ende, sus dichos no pueden producir convicción, en virtud de que no son garantía de veracidad que los hagan insospechables de falsear los hechos sobre los que declararon, por lo que ese medio de prueba se reduce a un simple indicio verosímil, es decir, con mínima probabilidad de certeza, insuficiente para sostener una sentencia condenatoria cuando no se encuentra corroborado con otro medio de prueba”.*⁹

29

90. En virtud de lo antes expuesto, esta Defensoría evidenció que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 elementos policiales de la AEI de la FGEO, no respetaron los lineamientos legales, constitucionales y convencionales al no fundar debidamente sus informes de puesta a disposición, así como privar de la libertad, detener y retener arbitrariamente a V1, V2, V3 y V4 sin causa justificada;

⁹ SCJN. “Testigos de cargo. Cuando proporcionan datos falsos de su identidad o localización, su dicho se reduce a un indicio verosímil”. Semanario Judicial de la Federación, octubre 2006. Registro 173980.

por tanto, vulneraron sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal.

B. Derecho a la integridad y seguridad personal.

91. El derecho a la integridad personal, es un derecho inherente a la persona en atención a su condición de ser humano, que le asegura la integridad física y psicológica y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y los particulares en esos atributos individuales. El derecho a la integridad y seguridad personal, es el derecho de toda persona a ser protegida de cualquier acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psicológica y emocional.¹⁰

92. El derecho a la integridad personal es un derecho humano garantizado en la Constitución Federal y reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Implica, en un sentido positivo, el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas.¹¹

30

93. Para que una persona pueda desarrollarse a plenitud requiere mantener sus facultades corporales y espirituales intactas. La integridad personal implica, en consecuencia, el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas que le son propias.¹²

94. Este derecho se encuentra regulado en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la CPEUM; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes establecen en términos generales que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.¹³

¹⁰ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 51, 04/2023, párrafo 50

¹¹ DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 52, 04/2023, párrafo 51

¹² DDHPO. Recomendaciones 04/2022, página 52, 04/2023, párrafo 52

¹³ CNDH. Recomendaciones 122/2022, párrafo 41; 74/2017, párrafo 115; 78/2019, párrafo 141



95. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 20, relativa a la prohibición de la tortura y tratos o penas crueles, estableció en términos generales que el derecho a la integridad y seguridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.¹⁴

96. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En los artículos 5.1 y 5.2 de la citada Convención se establece que: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", y que "...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

31

97. Conforme al artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la tortura se define como *"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia"*.

98. La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el numeral 7.1 de la Convención

¹⁴ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General 20. Publicada el 10 de marzo de 1992.

Americana de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

99. En virtud de lo antes expuesto, se puede establecer que el Estado tiene el deber de garantizar y proteger la integridad física, psicológica y moral de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin que este derecho puede verse afectado o disminuido por la actuación arbitraria de agentes estatales o particulares. Dicha obligación, deberá ser protegida aún más cuando la persona se encuentre bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹⁵

100. Para salvaguardar los derechos a la integridad y seguridad personal, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

32

101. Así, el Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, siendo la tortura una forma de violencia considerada grave.

102. Bajo este contexto, previo al análisis del tema de tortura y/o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es pertinente señalar que la CrIDH ha establecido que existen diferencias entre una investigación por violación de derechos humanos y una como delito, asentando que:

“Como lo ha señalado esta Corte desde su primer caso contencioso, para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. Su procedimiento, como tribunal

¹⁵ DDHPO. Recomendación 04/2023, párrafo 55

internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. La protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. A los efectos y propósitos de la Sentencia de esta Corte, los elementos de convicción que surgen del acervo probatorio resultan suficientes para arribar a la conclusión antes señalada. Los estándares o requisitos probatorios no son los de un tribunal penal, dado que no le corresponde a esta Corte determinar responsabilidades individuales penales ni valorar, bajo tal criterio, las mismas pruebas”.¹⁶

103. Ahora bien, con la finalidad de establecer los sufrimientos físicos y psicológicos causados a V1, V2, V3 y V4, inferidos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, identificables por ser los que suscribieron los informes de puesta a disposición ante la Representación Social; los días 2 y 3, así como 10 y 30 de marzo de 2017, peritos en medicina forense y psicología de la CNDH, le practicaron a los citados agraviados el dictamen médico-psicológico especializado, cuyos resultados se valoran de la forma siguiente:

33

C. Valoración del caso de V4, respecto a los hallazgos físicos.

104. El conjunto de evidencias que fueron recabadas por esta DDHPO, permiten acreditar que los días 12, 13 y 14 de octubre de 2015, V4 sufrió violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, atribuidas a elementos de la AEI de la FGEO, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

105. Como ha quedado acreditado con anterioridad, la detención de V4 ocurrió entre las 10:00 y 11:00 horas del 12 de octubre de 2015, al encontrarse en compañía de su esposa en el interior del Hotel. Durante la práctica del dictamen médico-psicológico especializado, V4 señaló que durante su aprehensión y posterior retención ilegal, físicamente fue objeto de patadas, golpes con puño en el cuerpo, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza con el propósito de asfixiarlo, acción

¹⁶ CrIDH. “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 105.

que repitieron en tres ocasiones, le pusieron un trapo en la cara y le arrojaron agua con el fin de sofocarlo, recibió toques eléctricos en las rodillas y fue sexualmente violado.

106. En las valoraciones médicas que fueron realizadas a V4, los días 13, 15 y 16 de octubre de 2015, por personal de la FGEO, fueron descritas las siguientes lesiones: *"Excoriación de un centímetro de longitud en la región frontal de lado izquierdo, excoriación de un centímetro y otra de medio centímetro en la mejilla izquierda, equimosis de un centímetro en la cara posterior tercio proximal del brazo izquierdo y equimosis de dos centímetros en la región escapular izquierda"*.

107. Al respecto, el perito médico de la CNDH determinó que las lesiones que le fueron inferidas a V4 y que quedaron descritas en las certificaciones de integridad física que se le practicó, resultaron contemporáneas y concordantes con los hechos relacionados con su detención. Asimismo, señaló que dichos golpes son del tipo de contusiones simples, y que por sus características macroscópicas se pudo establecer que fueron producidas por terceras personas de manera intencional.

34

108. De la misma manera, el especialista de la CNDH afirmó que en la valoración médica practicada a V4 el 2 y 3 de marzo de 2017, no se encontraron huellas y/o marcas de las lesiones que refirió le fueron provocadas, esto debido al paso del tiempo; sin embargo, clínicamente pudo establecer que existió congruencia entre la historia relatada por V4 y los síntomas físicos que se documentaron en la exploración que se le realizó, y que evidencian en forma positiva las alegaciones de abuso, tal como lo refiere Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

109. Además, confirmó que existió concordancia entre la sintomatología física que manifestó haber presentado V4 de forma inmediata (aguda), con las lesiones de origen traumático que señaló le fueron inferidas por AR1, AR2, el policía identificado como el "chaparrito" y demás elementos de la AEI que se vieron involucrados en los hechos.

110. Finalmente, el perito médico de la CNDH, concluyó que existió un alto grado de concordancia entre la información contenida en el documentos médicos legales analizados y los hallazgos físicos descritos por V4 en su entrevista, al referir que fue agredido con *“patadas, golpes de puño en el cuerpo y cabeza, me agacharon sobre el mismo asiento, me transportaron con el rostro tapado, me colocaron una bolsa de hule en la cabeza tapándome la cara para asfixiarme, recibí toques eléctricos en las rodillas y fui violado sexualmente, recibí golpes en la cabeza y con las manos abiertas me pegaban sobre las orejas, me dieron una patada en los testículos”*, lo que hace verosímil su versión de los hechos.

D. Valoración del caso de V4, respecto a los hallazgos psicológicos.

111. En el dictamen médico-psicológico especializado, emitido por peritos de la CNDH, se estableció que en relación con los hechos motivo de la queja, V4 fue objeto de agresiones físicas, psicológicas y sexuales que desbordaron sus capacidades de defensa y asimilación simbólica de la realidad, situación que le generó una sensación de desvalimiento, impotencia e indefensión extremas, fue despojado de su calidad humana, cosificado, además del temor intenso de perder la vida.

35

112. Como resultado de dichas agresiones, el perito en psicología de la CNDH, al realizar la entrevista a V4, detectó síntomas asociados al evento traumático que experimentó, ya que manifestó sentir temor de ser violentado nuevamente, encontrarse a la expectativa, ansioso de ser objeto de daño y se mostró desconfiando de los demás, señaló tener angustia y temor ante los elementos del medio ambiente exterior que asocia con los hechos, se le presentan recuerdos e imágenes intrusivas del evento traumático, tiene sueños de angustia en los que revive el evento de manera literal y simbólica, estos le provocan un despertar con sobresalto y ansiedad, presenta sensación de asfixia ante situaciones que le recuerdan el acontecimiento.

113. También, el especialista de la CNDH precisó que los síntomas psicológicos presentados por V4, reflejan un daño psicoemocional que incide de manera negativa en su calidad de vida.

114. Bajo este contexto, el especialista del Organismo Nacional puntualizó que, con base en las pruebas psicológicas practicadas, se pudo establecer que V4 presenta un rango severo de síntomas asociados a la experiencia traumática que vivió, así como una ansiedad y depresión moderada, resultados que son clínicamente significativos de daño psicológico y que se relacionan directamente con los hechos motivo de la queja.

115. En este mismo sentido, el especialista de la CNDH, destacó que los métodos de asfixia experimentados en V4 le generaron un estado de impotencia extrema y la certeza de que iba a perder la vida, llevándolo a desmayarse en dos ocasiones, en las cuales creyó que en verdad moriría. De la misma forma, los choques eléctricos lo expusieron a un dolor físico que por mucho rebasó sus capacidades de asimilación y resistencia, conduciéndolo a la pérdida de la conciencia; su cercanía con la muerte derivado de estas prácticas a las que fue sometido, se reflejan en la sintomatología que padece, pues presenta sueños de angustia e imágenes intrusivas que revive los hechos de manera literal y simbólica, aunado a los de hiperactividad y sensación de peligro constante, que en su conjunto constituyen un **Trastorno por Estrés Postraumático**.

116. Finalmente, el perito del Organismo Nacional concluyó que sí existen secuelas psicológicas en V4, que son sustanciales para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención le provocaron una afectación psicológica y emocional que aún perdura y que se justifica con la valoración psicológica que se le practicó, con lo cual se puede determinar una asociación congruente entre los hechos narrados por V4 y la sintomatología que presentó.

E. Actos de tortura sexual en agravio de V4.

117. La tortura sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo

y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica.¹⁷

118. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establece que *“La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento”*.¹⁸

119. Asimismo, se precisa que: *“Existen diferencias entre la tortura sexual del hombre y la de la mujer, si bien hay varios aspectos que se aplican a ambos. La violación siempre va asociada al riesgo de las enfermedades de transmisión sexual, (...). En la mayor parte de los casos interviene un elemento sexual perverso y en otros la tortura se dirige a los genitales. En el hombre la mayor parte de las veces los choques eléctricos y los golpes se dirigen a los genitales, con o sin tortura anal adicional. Al traumatismo físico resultante se le añade el maltrato verbal. Son frecuentes las amenazas de pérdida de la masculinidad, con la consiguiente pérdida de dignidad ante la sociedad”*.¹⁹

120. En el presente caso, tal como se detalló en párrafos anteriores, V4 señaló que durante los días que estuvo retenido de manera ilegal en instalaciones de la FGEO, AR1, AR2, y otro elemento de la AEI, identificado como el *“chaparrito”*, lo agredieron sexualmente, los dos primeros le introdujeron su pene en el ano en repetidas ocasiones y el tercero hizo lo mismo, pero con un palo de escoba, provocándole un sangrando intenso.

¹⁷ CNDH. Recomendación 126 VG/2023, párrafo 102.

¹⁸ Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Página 79, párrafo 215.

¹⁹ Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Página 79, párrafo 216.

121. En relación con este evento, en el Dictamen que se le practicó al agraviado, el especialista en psicología de la CNDH, indicó que la agresión sexual que sufrió sobre su persona V4, si bien no le generó la certeza de morir o el miedo a perder la vida, dicho abuso sí lo colocó en una posición en extremo indefensa, potenciado en él sentimientos de impotencia y degradación como persona, destacando que las agresiones sexuales en el contexto de las detenciones, tienen el objetivo de quebrantar los lazos con lo humano o subjetivo, son expresiones de poder y sometimiento, actos que cosifican al sujeto degradándolo al lugar de objeto.

122. El perito en psicología, concluyó que la sintomatología que refirió V4, es congruente con el abuso sexual de que fue objeto, pues pese al tiempo transcurrido, no pudo expresarlo, ni otorgarle un sentido simbólico, ante su recuerdo presentó llanto incontinido y espasmo de sollozo, dificultad para asimilarlo, lo que se evidencia en su incapacidad para concederle un sentido simbólico a ese evento y por tanto, su vigencia, se manifiesta a través de síntomas de repetición traumática, ya que teme ser violentado sexualmente de nueva cuenta, se percibe en riesgo ante la figura de otras personas que guardan parecido con sus agresores, se protege para no ser agredido sexualmente hasta cuando se baña y tiene presentimiento constante de que será objeto de daño.

123. Con base en lo antes expuesto, esta DDHPO pudo acreditar AR1, AR2 y otro elemento de la AEI, identificado como el “*chaparrito*”, realizaron actos de tortura sexual en agravio de V4.

F. Valoración del caso de V2, respecto a los hallazgos físicos.

124. El 13 de octubre de 2015, V2 fue aprehendido por elementos de la AEI, aproximadamente entre las 14:00 y 15:00 horas, al ir conduciendo su vehículo particular sobre la carretera que conduce a Cuilápam de Guerrero, Oaxaca.

125. Durante su detención y retención ilegal, V2 manifestó que fue objeto de agresiones físicas, tales como torceduras de dedos de la mano derecha, golpes en la cabeza con la mano abierta, patadas en el cuerpo, lo obligaron a tomar dos litros de agua, colocación de una bolsa de plástico sobre la cabeza en repetidas ocasiones para provocarle sofocación, y un textil cubriéndole la cara y arrojándole agua para el

mismo fin, así como permanecer hincado toda una noche, recibiendo golpes con las manos abiertas, en cabeza y oídos.

126. En las valoraciones practicadas a V2 los días 13,15 y 16 de octubre de 2015, que constan en la AP1 y AP2, se describen las siguientes lesiones: *excoriación de un centímetro de longitud en la región frontal del lado izquierdo, excoriaciones de un centímetro y otra de medio centímetro en la mejilla izquierda. Equimosis de un centímetro en la cara posterior tercio proximal del brazo izquierdo, equimosis de dos centímetros en la región escapular izquierda, excoriaciones de un centímetro de diámetro en ambas rodillas.*

127. Respecto a las excoriaciones ubicadas en ambas rodillas, el especialista de la CNDH, determinó que las lesiones son contemporáneas y concordantes con los hechos motivo de la queja, mismas que se encuentran descritas en las referidas certificaciones médicas, siendo del tipo de contusiones simples, que por sus características macroscópicas se pudo establecer que fueron ocasionadas por posición forzada (hincado toda la noche), ordenada por terceras personas de manera intencional.

39

128. Por cuanto hace a los golpes que los agentes de la AEI le propinaron con las palmas de las manos en los oídos a V2, el perito del Organismo Nacional señaló que existe concordancia entre la sintomatología que manifestó V2 haber presentado de forma inmediata, con las lesiones de origen traumático que refirió le fueron inferidas, al indicar que fue objeto de *"golpes en la cabeza con las manos abiertas sobre las "orejas"*.

129. Esta afirmación realizada por el especialista de la CNDH, se ve corroborada con la nota de evolución de 18 de octubre de 2015, suscrita por personal médico de la SSPEO, adscrita a la Penitenciaría Central, en la que después de realizar una valoración a V2, se determinó como diagnóstico *"Otitis Media Aguda Bilateral/Ruptura Timpánica Derecha"*.

130. Lo anterior se robustece con la receta médica de 8 de diciembre de 2015, en la que un doctor de la misma penitenciaría otorgó tratamiento médico a V2, diagnosticándolo con "*Perforación timpánica Bilateral*".

131. Por otra parte, el perito médico de la CNDH, asentó que no obstante de que las lesiones que le fueron inferidas a V2, no suelen dejar huella y/o marca permanente visible al exterior, clínicamente pudo determinar que existió congruencia entre la historia relatada con los síntomas físicos que se documentaron en la valoración que se le practicó y que evidencian en forma positiva las alegaciones de abuso expuestas por V2, tal y como lo refiere el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

132. Con base en lo anterior, el especialista del Organismo Nacional concluyó que sí existieron lesiones físicas contemporáneas a la detención de V2, existiendo concordancia, congruencia y correlación entre los hechos motivo de la queja y los signos y síntomas físicos referidos por V2.

G. Valoración del caso de V2, respecto a los hallazgos psicológicos.

40

133. De acuerdo con la entrevista realizada a V2, el especialista de la CNDH, señaló que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas, mismas que ya fueron descritas en el apartado de hechos, desbordaron sus capacidades de defensa y asimilación simbólica de la realidad, situación por la que se le generó una situación de desvalimiento, impotencia e indefensión extremas, además del temor de perder la vida.

134. El citado perito, destacó que el método de asfixia seca por colocación de una bolsa de plástico en la cabeza, que lo condujo al desmayo, le produjo a V2 agitación, estremecimiento de ahogo y desesperación, sensación de gritar y no ser escuchado, exacerbando su emoción de desvalimiento, generando la certeza de que estaba en peligro de muerte de manera inminente.

135. Por cuanto hace a los golpes en oídos, el especialista indicó que V2 se sintió desorientado, con la "*cabeza dañada*", alterando su sentido auditivo y visual,

agravando su estado de angustia y ansiedad, en tanto confrontaba lo desconocido, aunado al miedo e impotencia que le generaron las amenazas de muerte hacia su persona y su familia, al sentir que no podía defender a sus seres queridos.

136. Producto de estas agresiones y con base en los resultados de las pruebas practicada a V2, el perito del Organismo Nacional, detectó síntomas de trauma en V2, consistentes en presentar sueños de angustia en los que revive los hechos de manera simbólica y literal (afirmó que estos sueños se presentaron con frecuencia de tres veces por semana durante los primeros 8 meses posteriores a su detención; aclarando que en la actualidad estos se presentan una vez al mes aproximadamente).

137. Asimismo, se evidenció que V2 despierta con sobresalto y con sensación de que está reviviendo el evento, experimenta angustia y ansiedad ante situaciones del retorno que le recuerdan los hechos, presenta un pensamiento circular asociado a los mismos, siente que la experiencia se puede repetir y que puede ser objeto de daño nuevamente, pensamientos intrusivos, llanto asociado con el recuerdo del suceso, presenta miedo a la obscuridad, el cual no experimentaba hasta después de ocurrida su detención y por esa causa afirmó que en la actualidad duerme con la luz prendida.

41

138. Bajo este panorama, el especialista del Organismo Nacional confirmó que, estos síntomas psicológicos, se constituyen en daño psicoemocional que inciden de manera negativa en su calidad de vida. Además, puntualizó que del resultado de las pruebas realizadas a V2, se detectó que presentó un rango severo de síndromes asociados a la vivencia traumática, síntomas de ansiedad y depresión moderados, resultados que son clínicamente significativos de daño psicológico y que se relacionan de manera directa con los hechos motivo de la queja, siendo congruentes con la sintomatología referida por V2, concluyendo que el resultado de los exámenes psicológicos, la observación clínica y la sintomatología referida por el agraviado se corresponden y concuerdan entre sí.

H. Valoración del caso de V3, respecto a los hallazgos físicos.

139. En el caso de V3, elementos de la AEI realizaron su detención aproximadamente a las 10:00 horas del 14 de octubre de 2015, cuando se encontraba en San Pedro Coyotepec, Oaxaca.

140. Durante la entrevista médica, V3 relató que en su aprehensión físicamente fue objeto de golpes con los puños en los costados, y sufrió asfixia seca lo cual le provocó en el cuerpo dolores, lo hincaron y amenazaron de muerte con un arma, sintió dolor los cinco primeros días, sobre todo en las costillas, pero se quitaron sin tomar medicamento, con la asfixia "*sintió feo y le dio mucho miedo*", pues pensó que moriría. En las certificaciones médicas que se le practicaron a V3, el 14, 15 y 16 de octubre de 2015, se estableció que no presentó lesiones externas recientes.

141. Al respecto, el perito médico de la CNDH, determinó que V3, no presentó lesiones contemporáneas relacionadas con su detención, ya que en los certificados médicos que se le practicaron, no fueron descritos los traumatismos que refirió haber recibido; sin embargo, el citado especialista, señaló que del análisis realizado a la entrevista directa y de la exploración física practicada a V3, se pudo concluir que existió concordancia entre la sintomatología física que manifestó haber presentado de forma inmediata (aguda), con la lesiones de origen traumático que le fueron inferidas en actos ejercido en su contra, en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes.

42

I. Valoración del caso de V3, respecto a los hallazgos psicológicos.

142. Durante la evaluación psicológica, V3 manifestó que durante su detención y posterior retención ilegal, fue objeto de agresiones físicas y psicológicas, recibió amenazas de muerte hacia su persona y familia, mismas que recuerda con frecuencia, expresó sentirse triste y por momentos desesperado, en ocasiones no puede dormir y sufre de insomnio.

143. Al respecto, el especialista del Organismo Nacional señaló que desde el punto de vista psicológico no se advirtieron indicios falsos en la narrativa realizada por V3, por el contrario, se observó una experiencia traumática, que por sus características resultó inenarrable, absurda e incomprensible para él, ya que el trato que recibió estuvo enfocado a infringirle en forma intencional dolores, sufrimientos físicos y mentales, con el fin de obtener información, así como de castigar y coaccionar su conducta,

hechos que le provocaron un estado de terror, indefensión, la sensación inminente de perder la vida o la de su familia.

144. De la misma forma, el citado perito advirtió que la experiencia vivida por V3, implicó un quiebre de las funciones básicas que constituyen los referentes de seguridad, integridad, confianza y bienestar, pues a pesar del tiempo transcurrido, V3 presenta un estado emocional caracterizado por confusión, angustia, aislamiento, desestructuración, palpitaciones, recuerdo de la violencia que sufrió. Asimismo, al haber sido expuesto socialmente como delincuente, quedó marcado él y su familia ante la sociedad, lo que ha tenido consecuencias de rechazo en la comunidad que radicaba.

145. En este contexto, el perito de la CNDH apuntó que los inventarios psicológicos aplicados a V3, reflejaron un estado de depresión y de ansiedad severa, así como un impacto del evento con rango severo, lo cual evidencia la presencia del **Trastorno de Estrés Postraumático**, acreditando así que V3 estuvo expuesto a una experiencia de estrés extremo, que desbordó sus recursos emocionales, observó su vida en peligro, y a través de las amenazas le generó una sensación de vulnerabilidad e impotencia frente a sus captores.

43

146. Con base en lo anterior, el especialista del Organismo Nacional concluyó que los elementos psicológicos evidenciados, no pudieron desencadenarse por sí mismos, pues para obtener los resultados mencionados, se requiere haber estado expuesto a un evento traumático que ponga en riesgo la vida, a través de un sentimiento intenso de miedo y terror psicológico, como el narrado por V3. Precizando, que del estudio realizado se pudo establecer que estas conjeturas son congruentes y coherentes, ya el relato de V3 es sistemático, ordenado y desarrolla una secuencia lógica, que lo hace verosímil.

147. En virtud de todo lo expuesto, resulta importante señalar que los Dictámenes elaborados por los especialistas de la CNDH, concluyeron que en el presente caso, desde el punto de vista médico y psicológico, y con base en las directrices dispuestas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se contaron con

elementos concordantes de abuso físico y psicológico relacionado con un alegato de tortura y/o malos tratos en agravio de V2, V3 y V4, atribuidos a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, identificables por ser los que suscribieron los oficios de puesta a disposición de la Representación Social.

J. Elementos constitutivos de la tortura.

148. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*²⁰. Esto significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura.

149. En relación con este mismo tema, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2, establece que se entenderá por tortura:

“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

150. Por su parte, la SCJN ha establecido los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos: *“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya*

²⁰ CrIDH. “Caso Bueno Alves Vs. Argentina”. Párrafo 76.

sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona".²¹

151. Una vez establecido lo anterior, esta DDHPO procede a analizar si se reúnen los elementos integrantes de la tortura, como son: la intencionalidad del acto, que se haya causado un sufrimiento severo a su integridad física o mental y que sea con un fin específico.

J.1. Intencionalidad.

152. La intencionalidad, como componente constitutivo de la tortura, se refiere al "*conocimiento y querer*" de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumplió, ya que de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V2, V3 y V4, en virtud de que los días 12, 13 y 14 de octubre de 2015, los citados agraviados fueron detenidos de manera arbitraria y agredidos física y psicológicamente sin motivo alguno por elementos de la AEI, entre los que se encontraban AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, siendo que no era necesario ni justificable que, se emplearan el uso de la fuerza en su contra, toda vez que no existía inminente riesgo de no mantener el orden y la paz pública del lugar donde ocurrió la aprehensión, además de quedar acreditado que V2, V3 y V4 no opusieron resistencia, por tanto, los citados elementos de la AEI, no se encontraban ante una agresión real ni inminente por parte de los ahora agraviados, para haber aplicado el uso de la fuerza.

153. En consecuencia, al tomar en cuenta que la severidad del trato para generar un sufrimiento es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien lo comete, esta Defensoría consideró que, en el caso en análisis, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, les infirieron diversos golpes a V2, V3 y V4, por lo que resulta factible establecer que las lesiones les fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlos.

²¹ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015. Registro 2008504.

154. Lo cual se ve robustecido, con la determinación a que arribó el médico de la CNDH, quien en los Dictámenes estableció que las lesiones presentadas por V2 y V4 fueron producidas de manera intencional y por terceras personas. En el caso de V3, en el dictamen médico-psicológico especializado, el perito del Organismo Nacional puntualizó que el trato que recibió estuvo enfocado a infringirle en forma intencional dolores, sufrimientos físicos y mentales.

J.2. Sufrimiento severo

155. Por cuanto hacer al sufrimiento severo, V2, V3 y V4 manifestaron que los elementos de la AEI les infirieron diversas lesiones, mismas que de acuerdo con el dictamen médico-psicológico especializado que emitió la CNDH, resultaron concordantes con su narrativa, lo que evidencia que las prácticas de sofocación (asfixia seca y húmeda), aplicación de toques eléctricos y en el caso de V4, el abuso sexual al que fue sometido, les generó un sufrimiento severo que afectó su salud física y mental.

156. Respecto a los efectos mentales, en el caso de V4, en el citado Dictamen el especialista en psicología del Organismo Nacional concluyó que *"(...) las agresiones físicas, psicológicas y sexuales de que fue objeto, desbordaron sus capacidades de defensa y asimilación simbólica de la realidad, situación que le generó una sensación de desvalimiento, impotencia e indefensión extremas, fue despojado de su calidad humana, cosificado, además del temor de perder la vida"*.

157. En relación con los casos de V2 y V3, el perito de la CNDH señaló que *"las agresiones físicas y psicológicas desbordaron sus capacidades de defensa y asimilación simbólica de la realidad, situación que le generó una sensación de desvalimiento, impotencia, indefensión y estrés extremo, además del temor de perder la vida"*.

J.3. Fin específico

158. Por cuanto hace al elemento del fin específico, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, identificables por ser los que

suscribieron los oficios de puesta a disposición ante el AMP, desde la detención de V2, V3 y V4 efectuaron acciones con el fin de obtener información y una confesión que no consentían, además de tener el objetivo de castigarlos, humillarlos, degradarlos y romper su resistencia física y moral, en virtud de que supuestamente eran responsables del homicidio de P4 y de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, por lo que, durante su detención y retención, fueron sometidos a agresiones físicas y psicológicas, con la finalidad de que aceptaran las conductas delictivas que se les imputaban, tan es así, que dentro de la AP2, V2, V3 y V4, declararon haber participado en el homicidio de P4.

159. Aunado a lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, elementos de la AEI que participaron en los hechos, también realizaron acciones con la finalidad de causarles a V2, V3 y V4 un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad, ya que durante su detención y permanencia en las instalaciones de la FGEO, les manifestaron: (...) *"si no vas hablar a la buena vas hablar a la mala" "tú lo mataste, ya acéptalo" "si te quieres salvar, sólo firma y ya te vas y si no firmas vamos a ir por tu esposa", (...) "mira mejor firma o te van a llevar al cuarto y ahí vas hablar por la buena o por la mala", "aquí muérete perro", "ahora si vas aceptar que tú lo mataste"*, dichas consignas hacia su persona contribuyeron al deterioro emocional de V2, V3 y V4, en virtud de que en el Dictamen, el especialista de la CNDH determinó que *"las agresiones físicas y psicológicas desbordaron sus capacidades de defensa y asimilación simbólica de la realidad, situación que le generó una sensación de desvalimiento, impotencia, indefensión y estrés extremo, además del temor de perder la vida"*.

160. En consecuencia, al estar satisfechos los elementos que señala la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito es posible concluir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, elementos de la AEI involucrados en los hechos, causaron daños físicos y psicológicos por los actos de tortura y/o malos tratos cometidos en agravio de V2, V3 y V4, tal y como ha quedado debidamente acreditado.

161. Resulta oportuno mencionar, que la CrIDH ha señalado que *“los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”*.²²

162. También la CrIDH en la Opinión Consultiva OC-21/2014, sostuvo que el Estado tiene la posición especial de garante *“con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, a quienes debe de proveer, en tanto obligación positiva, las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y recibir un trato humano acorde con su dignidad personal ...”*.²³

163. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, estableció que:

*“El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.”*²⁴

48

164. Al respecto, es importante señalar que la FGEO a través de su Dirección de Derechos Humanos no otorgó a esta Defensoría una explicación satisfactoria

²² Corte IDH. *“Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam”*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, p. 224.

²³ Opinión Consultiva OC-21/2014, óp. Cit. P. 172.

²⁴ Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134

respecto a lo acontecido a V2, V3 y V4 los días 12, 13 y 14 de octubre de 2015, respecto a las lesiones que éstos presentaron en su integridad corporal, sino únicamente se limitó a remitir el informe respectivo, pero sin que aportara elementos de convicción que demostraran que las lesiones inferidas a V2, V3 y V4 no fueron causadas por los elementos aprehensores.

165. En vista de todo lo anterior, esta Defensoría arribó a la conclusión motivada y fundada de que con las constancias y evidencias que obran en el expediente de queja, quedó debidamente acreditado la transgresión del derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de V2, V3 y V4, sin que dicha convicción quede desvirtuada por la autoridad señalada como responsable, por el contrario, en el Dictamen efectuado por los especialistas de la CNDH, sí se advirtió que los agraviados presentaron elementos concordantes y congruentes con métodos de abuso físico y psicológico relacionados con un alegato de tortura y/o malos tratos.

166. En relación con esto último, resulta aplicable el criterio sostenido, por la SCJN en la siguiente tesis constitucional, que en concreto señala que es obligación del Estado demostrar que las lesiones que presenta una persona que estuvo bajo su custodia, no resultan imputables a ellos:

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de

*su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) **la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla**".²⁵*

(Énfasis añadido)

K. Tratos, crueles, Inhumanos o degradantes en agravio de V1.

167. En relación con los actos que pueden catalogarse como tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, señaló que los actos que no respondan cabalmente a la definición de tortura porque carezcan de uno de sus tres elementos constitutivos, pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes al ser *"los actos encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se hayan infligido dolores graves"*.²⁶

50

168. Por su parte, la SCJN señaló que se materializa un caso de tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuando concurren los siguientes elementos: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones, y iii) pueden o no existir lesiones; así como también: A) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad en la víctima; y, B) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.²⁷

169. En el caso en estudio, V1 manifestó que durante su detención, ocurrida el 14 de octubre de 2015, fue objeto de puñetazos en el abdomen, le provocaron asfixia

²⁵ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

²⁶ Naciones Unidas, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párr. 35.

²⁷ SCJN. Tortura, tratos inhumanos y degradantes. Al señalarse como actos reclamados en el juicio de amparo es obligatorio su estudio conforme a los elementos constitutivos de cada una de dichas violaciones. Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2020, registro 2021818.

colocándole una bolsa de hule en la cabeza en tres ocasiones, lo amenazaron con matarlo y de cortarle los miembros.

170. De acuerdo con el examen clínico que se le practicó a V1, el 15 de octubre de 2015, personal médico adscrito a la AEI, describió un hematoma en ceja derecha de tres días de evolución; sin embargo, dicha valoración resultó imprecisa y subjetiva, ya que la especialista de la AEI, únicamente se limitó a asentir que la lesión tenía dicho tiempo de progreso, pero omitió detallar la coloración de la misma, lo que hubiera dado certeza a su determinación.

171. Al respecto, el especialista en medicina legal y forense de la CNDH, en el dictamen médico-psicológico especializado, que se le efectuó a V1, al referirse a la mecánica de la lesión señalada en el examen clínico antes citado, puntualizó que la coloración de un hematoma, durante su etapa de curación, se torna rojiza, violácea o negruzca, especificación que sirve para determinar el tiempo de evolución de la lesión, descripción que en el presente caso no se realizó.

172. Bajo este panorama, el especialista de la CNDH, determinó que el hematoma descrito en documento médico-legal resultó concordante con la sintomatología física que manifestó haber presentado de forma inmediata V1, y dadas sus características macroscópicas, fue ocasionada por un mecanismo de tipo contuso, probablemente por terceras personas, con objeto de consistencia firme y superficie lisa y otra de consistencia rugosa, a los cuales se les aplicó una fuerza externa.

173. Finalmente, el perito forense del Organismo Nacional concluyó que la lesión presentada por V1, tomando en cuenta su ubicación, número y mecanismo de producción corresponde a las producidas en maniobras de **trato cruel e inhumano**.

174. En virtud de lo antes expuesto, esta DDHPO arribó a la conclusión de que V1 fue víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de personas servidoras públicas de la AEI, dependiente de la FGEO.

175. Por todo lo anterior, se concluye que V2, V3 y V4 fueron objeto de actos de tortura y V1 de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de AR1, AR2,

AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante el AMP, con lo cual se acredita que les fue violentado su derecho a la integridad y seguridad personal, previsto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal; 1º, párrafos segundo, tercero y cuarto, 7, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 24, fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 6.1, 6.2 y 13, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

L. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas.

176. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*.

177. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato

constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

178. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 se debió a que de manera arbitraria detuvieron a V1, V2, V3 y V4 los días 12, 13 y 14 de octubre de 2015, además de ocasionarle de forma deliberada diversas lesiones en su anatomía corporal y abuso psicológico; vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, así como a la integridad y seguridad personal.

179. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Estatal.

53

180. De la misma forma, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, transgredieron lo dispuesto en los numerales 12, fracción I, V y VI, 15, fracción XXI, y 171, fracciones VIII, XIII y XXVII del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, vigente al momento de los hechos, que de manera general prevén que los Agentes Estatales de Investigación deben conducirse con disciplina, dedicación y apego al orden jurídico, respetando los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, Tratados Internacionales, así como en la Constitución Local, teniendo la obligación de abstenerse de realizar detenciones arbitrarias, infligir actos de tortura y el uso excesivo de la fuerza.

M. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento.

181. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 1º, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, 65, fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; 71 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos de Pueblo de Oaxaca, en relación con el 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

54

182. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción 1, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, así como integridad y seguridad personal, se deberá inscribir a V1, V2, V3 y V4 en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado.

183. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

184. Al respecto, en el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: *“(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó: “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.²⁸

55

185. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

a) Medidas de Rehabilitación.

186. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de

²⁸ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, fracción I de la Ley General de Víctimas; 26, fracción II y 62, fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

187. En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la FGEO deberá proporcionar a V1, V2, V3 y V4, la atención médica y psicológica que requiera, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

188. Considerando que V1, V2, V3 y V4 se encuentran privados de su libertad, la FGEO deberá tomar las providencias necesarias, para que esta atención se les brinde de manera gratuita y de forma inmediata; además se deberá contar con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, en las que se deberá considerar rehabilitación y la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

56

b) Medidas de Compensación.

189. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, así como 26, fracción III y 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.²⁹

²⁹ “Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90.

190. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

191. Para tal efecto, en un plazo de tres meses, contados a partir de ser aceptada la presente Recomendación, la FGEO deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca, para la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas de V1, V2, V3 y V4, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

57

c) Medidas de Satisfacción.

192. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas y 26, fracción IV y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

193. En el presente caso, se deberá colaborar ampliamente en el seguimiento de la AP3 que se encuentra en trámite en la Unidad Especial de Tortura, adscrita a la

Vicefiscalía de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGEO, iniciada por el delito de tortura en agravio de V2 y V4, por lo que deberá acreditar que efectivamente se auxilie con la autoridad investigadora y rindan con amplitud y veracidad los requerimientos que se realicen a instancias de la FGEO, de forma oportuna y activa. Para lo cual, esta Defensoría deberá remitir a la AP3, copia de la presente Recomendación, así como de las evidencias que la sustentan, para que la autoridad respectiva tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas del presente instrumento recomendatorio; esto para dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

194. De igual forma, la FGEO deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie la carpeta de investigación respectiva en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, con la finalidad de determinar su grado de participación en los actos de tortura y/o malos tratos cometidos en contra de V1 y V3, debiendo realizar una investigación seria, exhaustiva y profesional, efectuando todas las diligencias necesarias que conforme a derecho sean procedentes para su debida integración y perfeccionamiento, tomando en cuenta el conjunto de evidencias a que se hace referencia en el punto anterior, con lo cual se dará cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

58

195. También, en un plazo de 15 días naturales, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la FGEO deberá dar vista de los hechos materia de la presente resolución a la Visitaduría General, a fin de que se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, por las omisiones que han quedado acreditadas en la presente Recomendación. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos, con lo cual se dará cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

d) Medidas de No Repetición.

196. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas y 26, fracción III, 74 y 75, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

197. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del FGEO implementen en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, en temas de seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, y específicamente, sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sustentado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dirigido a los elementos de la AEI, en particular a los policías adscritos a la Dirección de Investigaciones, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto sexto recomendatorio.

59

198. Asimismo, en un plazo de 30 días naturales, posteriores a la aceptación del presente instrumento recomendatorio, se deberá implementar un registro en los separos de la AEI, a fin de que exista evidencia de todas las entradas y salidas que pudieran suscitarse durante el tiempo en el que una persona permanezca detenida, control en el que obligatoriamente se debe especificar motivo, nombre y cargo del funcionario que autorizó el egreso, con ello, se dará cumplimiento al séptimo punto recomendatorio.

N. Colaboración

199. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

200. A la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca. Para que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Víctimas; y 1° de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, coadyuve con las autoridades correspondientes en la atención que deba brindarse a las víctimas para proceder a la reparación integral.

201. Así también, para que se les inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas y puedan acceder a las ayudas y apoyos que tanto la Ley General de Víctimas como la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca establecen.

202. En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 158 de su Reglamento Interno, le formula a usted señor Fiscal General del Estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

60

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño causado a V1, V2, V3 y V4, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se le inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas; enviando a este DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se otorgue a V1, V2, V3 y V4, la atención médica y psicológica que requiera, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, atendiendo a su edad y necesidades específicas, así como proveerle

de los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en el lugar donde se encuentren las víctimas, con su consentimiento previo; y se envíen a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la AP3 que se encuentra en trámite en la Unidad Especial de Tortura, adscrita a la Vicefiscalía de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGEO, iniciada por el delito de tortura en agravio de V2 y V4, por lo que deberá acreditar que efectivamente se colabore con la autoridad investigadora y rindan con amplitud y veracidad los requerimientos que se realicen a instancias de la FGEO, de forma oportuna y activa. Para lo cual, esta Defensoría deberá remitir a la AP3, copia de la presente Recomendación, así como de las evidencias que la sustentan, para que la autoridad respectiva tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Valoración de Pruebas del presente instrumento recomendatorio; hecho lo anterior, remita a esta DDHPO las constancias que así lo acrediten.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que en un plazo máximo treinta días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, inicie la carpeta de investigación respectiva en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, quienes se vieron involucrados en los actos de tortura y/o malos tratos cometidos en contra de V1 y V3, con la finalidad de que se realice una investigación seria, exhaustiva, profesional y se efectúen todas las diligencias necesarias que conforme a derecho sean procedentes para su debida integración y perfeccionamiento, remitiendo las constancias pertinentes a esta DDHPO.

QUINTA. En un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se de vista a la Visitaduría General de la FGEO, para que inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, por las acciones y omisiones precisadas en el apartado de observaciones y valoración de pruebas de la presente resolución, y una vez iniciado se remitan a esta Defensoría de los Derechos Humanos las constancias que así lo acrediten.

SEXTA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un curso integral en materia de derechos humanos, en temas de seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, y específicamente, sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sustentado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dirigido a los elementos de la AEI, en particular a los policías adscritos a la Dirección de Investigaciones, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, hecho lo anterior, se envíen a esta DDHPO las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo de 30 días naturales, posteriores a la aceptación del presente instrumento recomendatorio, se deberá implementar un registro en los separos de la AEI, a fin de que exista evidencia de todas las entradas y salidas que pudieran suscitarse durante el tiempo en el que una persona permanezca detenida, control en el que obligatoriamente se debe especificar motivo, nombre y cargo del funcionario que autorizó el egreso, hecho lo cual, se remitan a esta Defensoría las documentales que así lo acrediten.

OCTAVA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Institución.

203. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la CPEUM y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

204. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

205. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

206. Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

207. Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será remitida copia certificada de la presente resolución al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

208. En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo Autónomo.

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ